

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06408 DE 04 JUN 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de "DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S."

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020, Resolución 757 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".



MINISTER OF EDUCATION
THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA

1995

THE DIRECTOR OF PUBLIC RELATIONS
1995

THE DIRECTOR OF PUBLIC RELATIONS
1995

THE DIRECTOR OF PUBLIC RELATIONS
1995

CONSIDERATION

THE DIRECTOR OF PUBLIC RELATIONS
1995

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

SEXTO: Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.¹² Así, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Adicional a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹³, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

"(...) SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**

⁸ *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "**Artículo Primero:** SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "**Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.**" Parágrafo Tercero: **Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte**".

¹³ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

...

...

...

...

...

...

...

...

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19"

Que teniendo en cuenta lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional vio la necesidad de "garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, (...)"¹⁴ (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se estableció por parte del Gobierno Nacional treinta y cuatro (34) excepciones inicialmente, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en medio del aislamiento preventivo obligatorio, teniendo como prioridad "10- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 16-Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga"¹⁵. (Subrayado fuera del texto)

Bajo esta postura, se garantizó por parte del Nacional "el servicio público de transporte terrestre (...). 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor."¹⁶ (Subrayado fuera del texto).

Por tal razón, es necesario que en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro de sus facultades legales, de vigilancia inspección y control del sector transporte, garantice la simetría de las relaciones económicas de la cadena de transporte, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria¹⁷, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los transportadores.

¹⁴ Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

¹⁵ Artículo 3º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

¹⁶ Artículo 5º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

¹⁷ En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved.

The second part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved.

The third part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved.

The fourth part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved.

The fifth part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved.

The sixth part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved.

The seventh part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved.

The eighth part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved.

The ninth part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved.

The tenth part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

OCTAVO: Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento Conpes 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga¹⁸ En esa medida, mediante el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga entre otras disposiciones.

Así, en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que: "[l]as relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo." Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 en la que se estableció que: "en ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."

Por lo que, se estableció en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁹ que sería procedente la sanción de multa entre otras "(...) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada (...)"

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S** con sigla **DYLOGICA S.A.S.** (en adelante **DYLOGICA S.A.S.** o la Investigada) con **NIT 900488793 - 1**, habilitada mediante Resolución No. 343 del 03 de diciembre de 2014 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia y de acuerdo con la queja presentada se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **DYLOGICA S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, respecto del pago por debajo de los costos eficientes de operación conforme lo establecido en el SICE TAC.

DÉCIMO PRIMERO: Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, a continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente **DYLOGICA S.A.S.** pagó por debajo de los costos eficientes de operación conforme lo establecido en el -SICE TAC.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el 06 de mayo de 2020²⁰ se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte respecto de "EL PASADO 03 DE FEBRERO DEL 2020, MI VEHICULO DE PLACAS SMT 590, TIPO CAMION, REALIZO UN TRANSPORTE DE MERCANCIA A LA EMPRESA DYLOGICA, DE LA CIUDAD DE MEDELLIN CON DESTINO CUCUTA, POR UN VALOR DE \$ 1.240.000, UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, CON ANTICIPO DE \$868.000, CON UN SALDO A MI FAVOR DE \$ 353.000 TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, CON LA ENTREGA DEL PRODUCTO EN

¹⁸ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

¹⁹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

²⁰ Mediante radicado No. 20205320334482 del 06/05/2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DESTINO, A LA FECHA SOLO HE TENIDO V ASIV AS DE P ARTE DE SUS EMPLEADOS PUES ME HE COMUNICADO A LOS ABONADOS 3113762394, 3135105946, 3113659823, 3125816219, DINERO QUE SE DEBIA CONSIGNAR A LA CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA NRO 79273765471. TAL DEMORA ME PERJUDICA EN MIS INGRESOS, PUES COMO PEQUEÑO TRANSPORTADOR DEBO RESPONDER POR PAGOS DE CONDUCTOR Y MANTENIMIENTO DE MI VEHICULO ENTRE OTROS." (SIC). Para el efecto, adjuntó (3) imágenes de la aplicación "WhatsApp" en los que solicitó el 6 de abril de 2020 "Buenas tardes. Para molestarle si por favor me confirma la programación de pago para este saldo de flete. Placa SMT 590". El día 23 de abril 2020 escribió: "Buenos días. Qué pena molestar, pro hace tres semanas estoy tratando se saber cuándo se me hará efectivo un pago de salgo a favor mío, pero no he tenido respuesta de su parte. Agradezco la atención, pues son mas de dos meses y la idea no es dar queja en la superintendencia de puertos y transporte"

Adicionalmente, a través de la queja presentada allegó copia del manifiesto electrónico de carga No. 00033539 de fecha 03/02/2020 y con número de autorización No. 46734276 en el que presuntamente se efectuaron pagos por debajo de los costos eficientes de operación de conformidad con la manifestación realizada por el quejoso como pasa a verse a continuación:

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR		ORIGEN DEL VAJE		DESTINO DEL VAJE	
TITULAR MANIFIESTO	IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO	CUIDAD	CUIDAD
PLACA	MARCA	SEMIREMOLQUE	COMPANIA	No POLIZA	VENDE SOAT
CONDUCTOR	IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO	LICENCIA	CUIDAD
TEJONER	IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO	TELEFONO	CUIDAD
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA					
Información de la Mercadería			Información Remite		
Medida	Indicador	Unidad	Medida	Indicador	Unidad
VALORES					
VALOR TOTAL DEL VAJE	\$1.240.000,00				
RETENCION EN LA FUENTE	\$12.400,00				
RETENCIONICA	\$6.200,00				
VALOR NETO A PAGAR	\$1.221.400,00				
VALOR ANTICIPO	\$665.000,00				
VALOR A PAGAR	\$556.400,00				
VALOR DEL VAJE EN LETRAS					
EN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MDC					

Imagen No. 1. Manifiesto Electrónico de Carga No. 100033539 de fecha 03/02/2020

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente pago por debajo de los costos eficientes de operación conforme a lo establecido en el SICE-TAC, como se evidencia en las operación del manifiesto No. 100033539 de fecha 03/02/2020.

DÉCIMO TERCERO Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **DYLOGICA S.A.S.**, incumplió los deberes detallados en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹ en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 como pasa a explicarse a continuación:

13.1. Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **DYLOGICA S.A.S.** presuntamente incumplió la obligación de pagar atendiendo los costos eficientes de operación, conforme al sistema de costos eficientes de operación, conducta descrita en el literal d) del artículo 46

²¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo segundo del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada en el radicado No. 20205320334482 del 06/05/2020.

13.2. Imputación

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 12.2, se evidencia que la empresa **DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S. con NIT 900488793 - 1**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación tal como consta en el manifiesto electrónico de carga No. 100033539 de fecha 03/02/2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

El referido literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

*d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*²²

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

²² Idem.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the success of any business and for the protection of the interests of all parties involved.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It describes the process of identifying key variables, designing surveys and questionnaires, and using statistical tools to interpret the results.

3. The third part of the document focuses on the application of research findings to practical business decisions. It provides examples of how data analysis can be used to identify market trends, assess customer needs, and optimize operational processes.

4. The fourth part of the document discusses the ethical considerations that must be taken into account when conducting research. It highlights the importance of obtaining informed consent, protecting the privacy of participants, and ensuring the integrity and objectivity of the research process.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key points discussed and emphasizing the ongoing nature of research in a dynamic business environment. It encourages continued learning and innovation in the field of data analysis and business research.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*."

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **DISTRIBUCIÓN Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S. con NIT 900488793 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga. **DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S. con NIT 900488793 - 1**, un término de quince quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **DISTRIBUCIÓN Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S. con NIT 900488793 - 1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

²³ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

1942

THE UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF THE INTERIOR

BUREAU OF LAND MANAGEMENT

WASH. D. C.

OFFICE OF THE ASSISTANT ATTORNEY GENERAL

WASHINGTON, D. C.

MEMORANDUM FOR THE RECORD

SUBJECT: [Illegible]

[The following text is extremely faint and largely illegible due to the quality of the scan. It appears to be a memorandum detailing a matter related to the Bureau of Land Management and the Department of the Interior.]

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06408

04 JUN 2020



ADRIANA OTERO MÁRQUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 76 No. 55 30

Itagüí - Antioquia

Correo electrónico: info@dylogica.com

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II

Bogotá D.C.

Proyecto: E.V

Revisó: LLB

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

ARTICLE 1. The purpose of this organization shall be to promote the interests of the people of the State of California and to secure the most efficient government possible for the people of this State.

ARTICLE 2. THE ORGANIZATION SHALL BE KNOWN AS THE CALIFORNIA STATE PARTY.

William F. Winter
WILLIAM F. WINTER
PRESIDENT

Office of the Secretary
1234 Main Street
Sacramento, California
95811
Telephone: (916) 555-1234

ARTICLE 3. The members of this organization shall be all persons who are citizens of the State of California and who are at least twenty-one years of age at the time of their admission to membership.



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/06/04 - 19:13:30
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN E7EubvcAtM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S.
SIGLA: DYLOGICA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900488793-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 159770
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 05 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 3,033,661,313.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 76 NO 55 30
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4448660
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3113712410
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3216286316
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : info@dylogica.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 76 NO 55 30
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELÉFONO 1 : 4448660
TELÉFONO 2 : 3113712410
TELÉFONO 3 : 3216286316
CORREO ELECTRÓNICO : info@dylogica.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : info@dylogica.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/06/04 - 19:13:30
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN E7EubvcAtM

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN CASA PRINCIPAL

EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION FUE REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, EL 2 DE ENERO DE 2012, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 29.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE ENERO DE 2012 DE LA (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85993 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85992 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDELLIN A ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR DE INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA ENTIDAD LA CONSTITUCION, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-4	20121128	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS MEDELLIN	RM09-85992	20130205
AC-9	20141009	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ITAGUI	RM09-97784	20141015
AC-11	20190201	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS ITAGUI	RM09-134909	20190416

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 110222 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2016 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 325 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA EMPRESA QUE SE CONSTITUYE PODRA REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL, LICITA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	100.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	829.000.000,00	82.900,00	10.000,00



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/06/04 - 19:13:30
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN E7EubvcAtM

CAPITAL PAGADO	829.000.000,00	82.900,00	10.000,00
-----------------------	----------------	-----------	-----------

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE ENERO DE 2012 DE (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85993 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MARTINEZ NARANJO JORGE ANDRES	CC 70,730,398

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE ENERO DE 2012 DE (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85993 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	NARANJO TORO MARIA DE LA CRUZ	CC 22,100,395

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTANTE LEGAL. LA COMPANIA TENDRA. UN (1) REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA Y ADMINISTRADOR DE SU PATRIMONIO. LE CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA MISMA, COMO GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, Y TODOS LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTARAN SUBORDINADOS A EL.

SUPLENTE. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA TIENE UN (1) SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARA INDISTINTAMENTE CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES, ASI COMO TAMBIEN PARA LOS ACTOS EN LOS CUALES ESTE SE ENCONTRARE IMPEDIDO. EL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL SERA NOMBRADO IGUALMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PARA IGUAL PERIODO Y EN LA MISMA OPORTUNIDAD QUE EL REPRESENTANTE LEGAL.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. EN DESARROLLO DE LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 99 Y 196 DEL CODIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA LAS SIGUIENTES:

A) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD Y HACER USO DE LA RAZON SOCIAL.

B) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPANIA A SESIONES ORDINARIAS Y A LAS EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O CUANDO



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/06/04 - 19:13:30

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN E7EubvcAtM

SE LO SOLICITE POR LO MENOS EL VEINTE POR CIENTO (20%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS.

C) VINCULAR MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO A LOS EMPLEADOS REQUERIDOS POR LA EJECUCION Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

D) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE DEMANDE EL EJERCICIO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD

E) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO ESTA LO REQUIERA EL INFORME ESCRITO DE TODAS LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO Y DE LA ADOPCION DE MEDIDAS QUE SE RECOMIENDAN A LA ASAMBLEA.

F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE CADA AÑO FISCAL ANEXANDO TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA LEY.

G) MANTENER INFORMADA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD.

H) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

I) OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD CON O SIN LAS FACULTADES PARA DESISTIR, RECIBIR, SUSTITUIR, DELEGAR, REVOCAR, REASUMIR, TRANSIGIR Y LIMITAR LOS PODERES QUE PUEDAN SER OTORGADOS.

3) ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA SUPERVISION Y PRESERVACION DE LOS DERECHOS, LOS BIENES Y LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

K) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA, Y ESCOGER, AL PERSONAL DE TRABAJADORES Y HACER LOS DESPÍDOS DEL CASO.

L) EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE DELEGUE EN EL LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA.

M) TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LE HAYAN SIDO CONFERIDAS BAJO LA LEY Y BAJO LOS ESTATUTOS, Y AQUELLAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DE SU OFICIO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 01 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 134910 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	PATIÑO GARCIA GLORIA ELENA	CC 43,721,594	45813-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/06/04 - 19:13:30
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN E7EubvcAtM

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA
MATRICULA : 159900
FECHA DE MATRICULA : 20130208
FECHA DE RENOVACION : 20190401
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 76 NO 55 30
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELEFONO 1 : 4448660
TELEFONO 2 : 3216286316
TELEFONO 3 : 3113712410
CORREO ELECTRONICO : jorge.martinez@dylogica.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,033,661,313

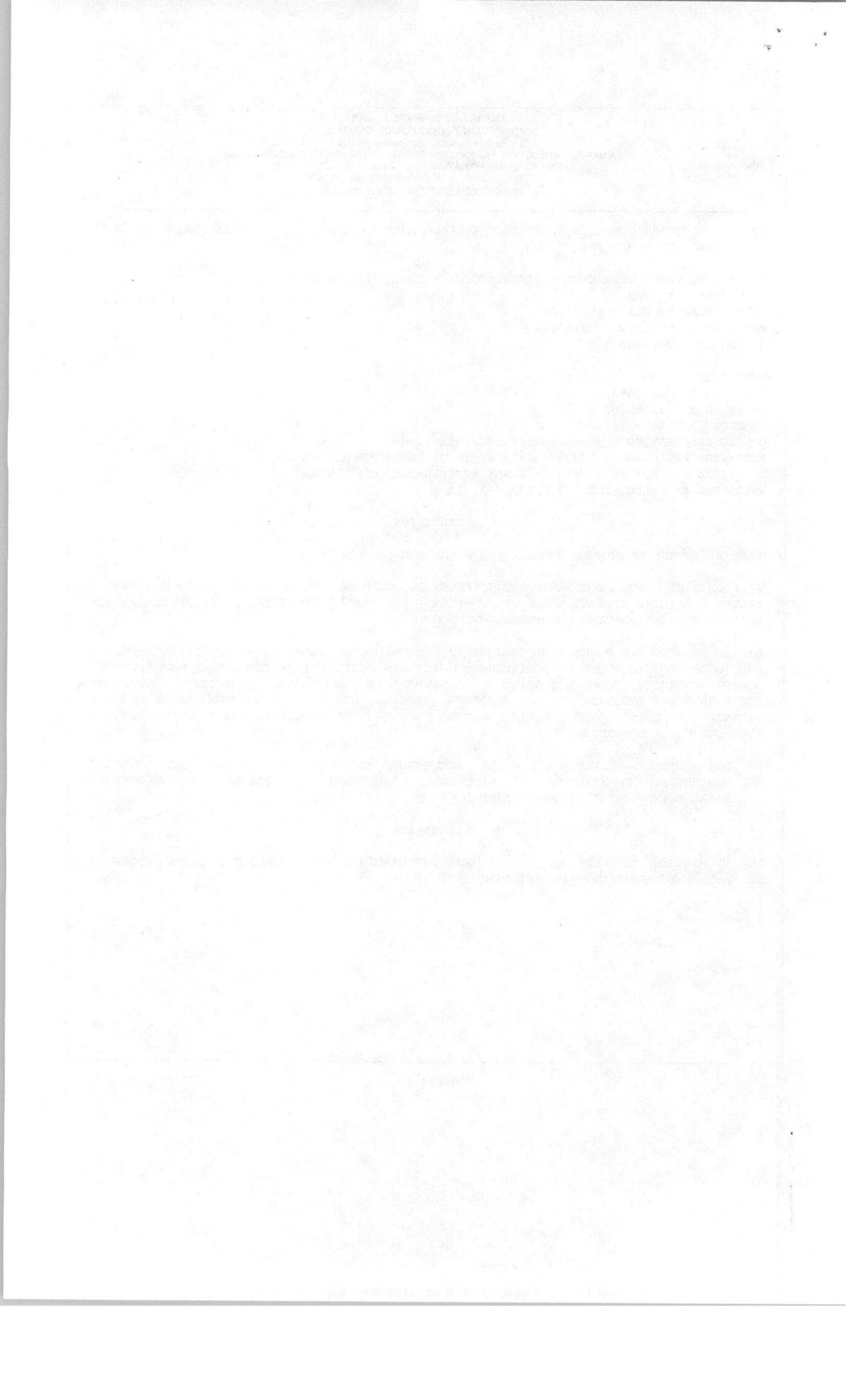
CERTIFICA

PROHIBICIONES: SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES:

- A) PROHIBASE A LOS FUNCIONARIOS QUE TIENEN LA REPRESENTACION DE LA COMPANIA LLEVAR A EFECTO CUALQUIER OPERACION DE AQUELLAS PARA LAS CUALES NECESITAN AUTORIZACION PREVIA EMANADA DE OTRO ORGANO SIN HABERLA OBTENIDO.
- B) LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS O DE SUS ACCIONISTAS, SALVO QUE DE ELLO SE DERIVE UN BENEFICIO MANIFIESTO PARA LA SOCIEDAD Y SEA APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL CON EL VOTO FAVORABLE DE MAS DEL SETENTA POR CIENTO (70%) DE LAS ACCIONES EN QUE SE ENCUENTRA DIVIDIDO EL CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPANIA.
- C) LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD DEBERAN ABSTENERSE DE UTILIZAR INDEBIDAMENTE INFORMACION PRIVILEGIADA, GUARDANDO Y PROTEGIENDO LA RESERVA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



	Republica de Colombia
	Ministerio de Transporte
	Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9004887931
NOMBRE Y SIGLA	DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - ITAG?I
DIRECCIÓN	CARRERA 55 No.76-30
TELÉFONO	3113712410
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3216286316 - jorge.martinez@dylogica.com;info@dylogica.com
REPRESENTANTE LEGAL	JORGE ANDRES MARTINEZ NARANJO
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i></p>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
343	03/12/2014	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

STANDARD
FORM NO. 1
MAY 1962 EDITION
GSA FPMR (41 CFR) 101-11.6

UNITED STATES GOVERNMENT

OFFICE OF MANAGEMENT AND BUDGETING
WASHINGTON, D. C. 20503

PERFORMANCE APPRAISAL REPORT

1. NAME OF AGENCY: _____
2. NAME OF SUPERVISOR: _____
3. NAME OF REPORTING OFFICER: _____

PERIOD OF APPRAISAL

4. DATE: _____

5. GRADE: _____

6. POSITION: _____